



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/3/2017/----/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público y Violación al Derecho a la Protección de la Salud.

**QUEJOSO:**

Q1.

**AUTORIDAD:**

Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 40/2018**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de octubre de marzo de 2018, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## I.- HECHOS

**ÚNICO.-** El 12 de enero de 2017, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1, compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1 atribuibles a servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*".....que mi hijo AG1, tiene aproximadamente tres años interno en el Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, Coahuila; sin embargo desde hace aproximadamente un mes que mi esposa y mi nuera lo fueron a visitar se dieron cuenta que mi hijo tiene un marcado deterioro en su salud ya que actualmente pesa aproximadamente treinta kilos, por lo que el de la voz después de enterarme de su salud fui el día de ayer al centro penitenciario a ver a mi hijo AG1 y me di cuenta que se encuentra muy delgado y batalla para hablar asimismo me manifestó que tiene una bolas en la garganta las cuales le producen mucha flema, me comento también que en días pasados lo llevaron al Hospital Chavarría en donde lo revisaron pero no le hicieron ningún estudio porque le dijeron que no se los podían hacer, por lo que el día de ayer le compre los medicamentos que le habían recetado y se los lleve, pero me dicen en el centro penitenciario que los estudios que requiera mi hijo los tenemos que pagar nosotros en forma particular, pero que esto será hasta que el médico del CERESO lo autorice ya que primero hay que hacer una lista de espera, es por lo anterior que acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a presentar queja en contra del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, Coahuila ya que he tenido conocimiento por los medios de comunicación que hace poco tiempo murió un interno por tuberculosis, y tengo temor de que mi hijo haya contraído esa enfermedad, es por lo que solicito se realicen las investigaciones para que mi hijo sea atendido adecuadamente y pueda mejorar en su salud, siendo todo lo que se asienta....."*

Por lo anterior, es que el quejoso Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

## II.- EVIDENCIAS

**PRIMERA.-** Queja interpuesta por el C. Q1, el 12 de enero de 2017, en la que reclamó hechos violatorios de los derechos humanos de su hijo AG1 atribuibles a personal del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, anteriormente transcrita.

**SEGUNDA.-** Acta circunstanciada de 12 de enero de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la entrevista con el agraviado AG1 en las instalaciones del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, en la que se señaló textualmente lo siguiente:

*".....en relación a la queja presentada por el C. Q1 manifiesta.- que sí es mi deseo ratificar la queja interpuesta por mi padre, ya que desde hace aproximadamente cuatro meses me encuentro enfermo, presentando tos continua con muchas flemas, inclusive he bajado mucho de peso, me agito mucho al caminar, siendo que cuando ingresé al CERESO no presentaba ninguna enfermedad, hace como cinco días fui trasladado al Hospital Chavarría en donde únicamente me revisaron la garganta ya que no puedo hablar y me recetaron medicamento el cual lo tuvo que comprar mi padre, y el cual ya me fue proporcionado por parte del médico del CERESO, pero quiero decir que la falta de voz la tengo desde hace siete meses, sí puedo expresarme pero con mucha dificultad, quiero decir que es la única vez que me ha visto el médico cuando me llevaron al Hospital, sin embargo presento mucha flema la cual me provoca que esté tosiendo continuamente asimismo quiero decir que tuve conocimiento de un interno que murió hace poco de tuberculosis, es por lo que tengo temor por mi salud solicitando que por medio de la Comisión de los Derechos Humanos se me brinde la atención y los estudios para recobrar mi salud, del interno que estuvo enfermo solo lo supe por comentarios de los mismos internos pero yo no tuve contacto con él, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se procede a dar fe del estado físico que presenta el entrevistado, el cual se observa con una complexión física de extrema delgadez, ojos hundidos, pómulos sobresalidos, de estatura baja, el cual refiere que después de que le dieron el medicamento se ha sentido con mejoría, siendo todo lo que se aprecia en la revisión. Asimismo, se obtiene una fotografía del interno la cual se agregará a la presente acta..."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**TERCERA.-** Acta circunstanciada de 12 de enero de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la inspección al expediente jurídico y clínico del agraviado AG1, diligencia la que textualmente refiere lo siguiente:

*".....que siendo las 12:25 horas, del día de hoy jueves 12 de enero de 2017, y dando seguimiento a la queja presentada por el C. Q1, una vez que se realizó la entrevista de ratificación de queja por parte del agraviado AG1 en las instalaciones del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, Coahuila; me constituí en las oficinas de dicho Centro Penitenciario a fin de entrevistarme con el director del mismo, siendo atendida en ese momento por el A1 quien me informó que no se encontraba en ese momento ni el Director ni el Subdirector pero que había recibido instrucción de que me atendiera dicha persona, por lo que le solicité me proporcionara el expediente jurídico y clínico del interno AG1 a efecto de realizar una inspección, por lo que una vez que se me proporciona el expediente jurídico se procede a su revisión el cual contiene diversos apartados de los procesos penales a los cuales ha estado sujeto el agraviado, mismos que corresponden a los números de expedientes ---/2001, ----/2002, ----/2002, ----/2012, ----/2013, ----/2013 y ----/2013; de los cuales una vez que se revisaron cada uno de los apartados únicamente se encontró dentro del apartado correspondiente a la causa penal ----/2013 del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, un certificado médico suscrito por el A2, Medico del Centro Penitenciario de fecha primero de abril de 2014, en el cual señala: "por medio del presente certifico el estado de salud en que se encuentra en este momento el interno AG1 de X años de edad, quien en este momento no presenta lesiones físicas visibles o huellas de violencia y se refiere asintomático". Asimismo obra agregado al expediente jurídico del agraviado los siguientes documentos 1.- el oficio de fecha 5 de enero de 2017, suscrito por el Director del Centro Penitenciario Varonil, por medio del que se solicita al encargado de turno trasladen al interno al hospital General Salvador Chavarría y sea valorado en urgencia, 2.- Oficio de fecha 05 de enero de 2017, suscrito por el A2, Jefe del Área Médica del CERESO, por medio del que solicita al Director del Cereso autorice la salida del interno AG1 y sea trasladado al Hospital General Salvador Chavarría y sea valorado en urgencia por medicina interna, siendo trasladado el mismo a las 14:00 horas; 3.- Orden de análisis expedido en el hospital Chavarría suscrita por el A3*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

la cual en la parte posterior se señala "por el momento en la unidad no contamos con el servicio de laboratorio, no se tienen reactivos se solicita a paciente el cual tampoco cuenta con familiar para dicha realización de laboratorios por particular, se le pide que en cuanto se tenga los resultados acuda nuevamente para valoración" y en el que se ordenan los siguientes laboratorios de biometría hemática; TP; perfil PFH (hepático), perfil tiroideo, y química sanguínea" 4.- receta médica de fecha 05 de enero de 2017 en la que se señala "ceftriaxona 1 ampula c/24 hrs X5, ibuprofeno 800 mg, 1 tab cada 8h dolor fiebre". Siendo todo lo que se observa en el expediente jurídico que se me muestra. Asimismo se me proporcionó el expediente clínico del agraviado AG1, el cual consta de los siguientes documentos: "1.- orden de análisis de laboratorio, receta médica de fecha 05 de enero de 2017 (los cuales ya han sido descritos anteriormente), 2.- Informe médico de fecha 07 de diciembre de 2016 suscrito por el A2 con número de cédula X y el A4, Director del Centro Penitenciario Varonil, en la cual se señala: "signos vitales" FC, 140x, TA 100/80, FR 40X, temperatura 36.5º C, peso (no se encuentra nada escrito en este espacio), estatura x exploración regional: cabeza y cuello: normocéfalo con presencia de cicatriz en región parietal pupilas isocorica narinas permeables, orofaringe bien hidratada, hiperemica con placas de pus, cuello cilíndrico medicamente ensanchado. Tórax: lonfilineo ruidos cardiacos fuertes rítmicos taquicardicos, se aprecia soplo holosistolico, campos pulmonares limpios y bien ventilados. Abdomen: planoparistalsis presente no timpanismo ni puntos dolorosos. Miembros: sin datospatológicos, Genitales: diferidos. Impresión Diagnostica: laringitis, soplo cardiaco, descartar hipotiroidismo. Tratamiento: laringitis ceftriaxona 1 gr aplicar IM c/24 hrs/indmetacina, se solicita apoyo a familiares para realizar estudios de laboratorio y gabinete ya que no se cuenta con ellos en el Hospital General Salvador Chavarría BH, Q.S., perfil tiroideo, VIH, PFH, ecosonograma de tiroides, RX tele de TORAX, electrocardiograma", siendo todos los documentos que obran en el expediente, por lo que al término de la inspección llego el A5, Subdirector del Centro Penitenciario Varonil a quien le hice saber que el motivo de mi visita es porque el C. Q1, presento queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitando se atienda al estado de salud que presenta su hijo AG1, por lo que le pregunto al director si se le habían realizado al interno los estudios de laboratorios ordenados dentro del expediente clínico, manifestándome que no, toda vez que en el Hospital Chavarría no contaban con servicio de laboratorio al momento en que fue llevado el interno, pero que se le hizo saber al familiar que ellos tenían que cubrir en caso de que se realizaran en un



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*laboratorio particular, asimismo manifestó que mediante oficio ---/2016 de fecha 11 de abril de 2016 suscrito por el A6, Director del Hospital General (el cual se anexa en copia simple), en el cual se le informo al Centro Penitenciario que no existe autorización financiera para la exención de gastos por la atención médica que reciben los reclusos, por lo que los gastos que generan las hospitalizaciones y atención médica de los internos se tienen que realizar por parte de los familiares del paciente, que ha habido ocasiones en que el CRESO los cubre pero que no se cuenta con la posibilidad de pagar todos los gastos que se generan por la atención médica de los pacientes, sin embargo en caso de alguna urgencia se realiza la gestión para que se puedan cubrir los gastos, siendo todo lo que se asienta en la presente diligencia.....”*

**CUARTA.-** Mediante oficio TV/----/2017, de 13 de enero de 2017, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se decretó una medida cautelar al Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil de esa ciudad a fin de que se le proporcionara la más amplia atención médica necesaria y adecuada al interno AG1, a fin de determinar si su estado de salud es crítico, todo con el objeto de preservar su salud y garantizar su derecho a la integridad personal, con el objeto de evitar que se produzcan daños de difícil o imposible reparación.

**QUINTA.-** Mediante Oficio ----/CPVPN/2017, de 13 de enero de 2017, el A4, Director del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, se pronunció en relación con la medida cautelar decretada por este organismo, en el cual informó textualmente lo siguiente:

*“.....sí se acepta la medida cautelar haciendo mención que se encontraba en un área de enfermería para su vigilancia y efectivamente como lo menciona en el cuerpo de la queja que fue trasladado al Hospital Salvador Chavarría en donde se indicaron estudios de laboratorio los cuales no se han realizado, por el hecho de no haber exenciones para el otorgamiento de los servicios médicos para este Centro Penitenciario se anexa oficio de lo antes manifestado. Ahora bien se indica que el interno de referencia fue valorado por el doctor del Centro y solicito se autorice la excarcelación del interno AG1, de este Centro Penitenciario al Hospital Salvador Chavarría para que sea atendido por el departamento de*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*urgencia documentos anexos, soslayando que al momento de recibir la queja el interno en mención ya se encontraba en el Hospital Chavarría de esta localidad.....”*

Se anexan al oficio antes señalado los siguientes documentos:

1.- Oficio ---/2016, de 11 de abril de 2016, suscrito por el A6, Director del Hospital Dr. Salvador Chavarría Sánchez” y dirigido al Director del Centro Penitenciario de Piedras Negras, en el cual señaló textualmente lo siguiente:

*”.....por medio de este conducto me dirijo a Usted con la finalidad de clarificar conceptos con relación a la atención médica que reciben los reclusos en este Centro Hospitalario.*

*Por nuestra parte seguimos aportando la atención que se suscite para que por razones Administrativas de la Secretaría de Finanzas de nuestra Secretaria le informemos nuevamente, que "No existe" autorización financiera para la exención de gastos por lo que le hago patente esta directriz y que hasta el momento se ha habido cambios respecto de esta especial situación.....”*

2.- Oficio SUBAM/---/2015, de 18 de noviembre de 2015, suscrito por el A7, Subdirector de Atención Médica y dirigido al A6, Director del Hospital General Piedras Negras y en el cual señaló textualmente lo siguiente:

*”.....en relación a los pacientes atendidos por su unidad hospitalaria que han sido exentados y que pertenecen a SEDENA y CERESO, solicito a usted me informe cuantos servicios se han otorgado en el mes de enero a la fecha conteniendo los siguientes datos:*

- fecha de atención*
- número de expediente*
- diagnóstico y*
- generación de gasto.*

*Lo anterior por ser organismos estatales y federales con un financiamiento para otorgar el servicio de salud.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*Asimismo, le informo que no hay autorización financiera para exención de gastos, por parte de esta Subdirección de Atención médica.*

3.- Oficio sin número, de 12 de enero de 2017, suscrito por el A4, Director del Centro Penitenciario de Piedras Negras, Coahuila, y dirigido al A8, Responsable de Turno de Seguridad y Custodia mediante el cual se señaló textualmente lo siguiente:

*".....por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 85 fracción V de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila y el artículo 22 fracción XI del Reglamento Interior de los Centro de Reinserción Social del Estado de Coahuila, tenga a bien ordenar a los elementos bajo su mando, para que con las medidas de seguridad y bajo su más estricta responsabilidad, trasladen al interno (a) AG1 de este Centro Penitenciario al Hospital General Salvador Chavarría, para que sea valorado por el departamento de Medicina Interna en urgencias y le sean practicado los exámenes y estudios de gabinete correspondientes, su salida será a las 12:00 horas del día 13 de enero del 2017....."*

4.- Oficio sin número, de 13 de enero de 2017, suscrito por el A2, Jefe del Área Médica, dirigido al Director del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, en cual textualmente informó lo siguiente:

*".....por medio del presente me dirijo a usted para solicitar autorice el traslado del interno: AG1 de X años de edad, al Hospital General Dr. Salvador Chavarría ubicado en Ave. Centenario 901 colonia Ejido Villa de Fuente de esta ciudad y le sea practicado valoración en urgencias, con interconsulta a medicina interna, y se lea practicado RX. Tele de Tórax, Eco de Tiroides, Lab. BH, Q.S, PFH, perfil tiroideo, gpo. RH, EGO. I.DX. PROB. HIPERTIROIDISMO, LARINGITIS, DHE, DESNUTRICIÓN. Su traslado será 13 de enero de 2017 a las 12:00 hrs....."*

5.- Oficio sin número, de 4 de diciembre de 2015, suscrito por el A6, Director del Hospital General de Piedras Negras "Dr. Salvador Chavarría Sánchez", dirigido al Director del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, en el que textualmente informó lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*".....por medio de este conducto me permito enviarle un cordial saludo, y a la vez externarle acerca de cambios administrativos que serán necesarios realizar, en el otorgamiento de la atención médica-hospitalaria, que de manera Institucional lo hemos llevado a cabo con la mayor cordialidad. En este sentido he recibido instrucciones de la Subdirección de Atención Médica Estatal de la Secretaría de Salud, para que las exenciones para el otorgamiento de los servicios médicos, queden suprimidas en virtud de que no tenemos autorización financiera para la exención de gastos que se generen a la atención de los reclusos, en referencia a la prestación de los servicios hospitalarios....."*

**SEXTA.-** Acta circunstanciada de 17 de enero de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica del quejoso Q1, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

*".....que siendo las 09:05 horas, del día de hoy martes 17 de enero de 2017, se recibió una llamada telefónica por parte del C. Q1, quien es quejoso en autos del expediente CDHEC/3/2017/---/Q y quien manifestó: "que el día de hoy falleció su hijo AG1, por lo que solicita se continúe con la investigación de la queja que interpuso, que posteriormente acudirá a estas oficinas para manifestar que fue lo que paso desde que su hijo fue hospitalizado, solicitando además se realice un estudio para conocer exactamente las causas de muerte de su hijo ya que como lo manifestó en su queja el Centro Penitenciario Varonil no le dio la atención debida, siendo todo lo que manifestó....."*

**SÉPTIMA.-** Mediante oficio UDEPRS/---/2017, de 23 de enero de 2017, el A9, Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, mediante el cual manifestó textualmente lo siguiente:

*".....I. que según se desprende del informe presentado por el Director del Centro Penitenciario Varonil Piedras Negras, Coahuila, A4, los hechos que se atribuyen son*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*totalmente falsos, tal como se demuestra con los documentos donde se le brindo atención médica por personal adscrito al Centro Penitenciario.*

*Anexo al presente remito a usted oficio No. ----/CPVPN/2017, suscrito por el A4 y demás constancias tales como solicitud de excarcelación para atención médica, copias de libro de administración de medicamento a interno, receta médica, tarjeta informativa de brigada al interior del Centro, solicitud de estudios, solicitud de exención de gastos para atención médica en Hospital General.....”*

*Al citado documento se anexaron los siguientes documentos:*

1.- Oficio ---/CPVPN/2017, de 20 de enero de 2017, suscrito por el A4 Director del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja y dirigido al A10 Asesor Jurídico de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, en el que textualmente señaló lo siguiente:

*“.....PRIMERO: de lo que se adolece el quejoso me permito informar a usted que no es cierto los hechos que se atribuyen en virtud de las siguientes consideraciones, en relación a la violación al derecho de protección a la salud; me permito indicarle que sí se atendió la salud del interno Q1 (sic) lo que se muestra con el informe médico suscrito por el doctor asignado al Centro Penitenciario, así como su excarcelación al Hospital Salvador Chavarría en fecha 05 de enero de 2017, donde fue atendido y valorado, en ese mismo rubro se indica que se trasladó al hospital el día 13 de enero de 1027, asimismo se cuenta con oficios que nos hace llegar el Director del Hospital Salvador Chavarría de esta localidad donde nos menciona que ha recibido instrucciones de la Subdirección de Atención médica Estatal de la Secretaría de Salud, para que las exenciones para el otorgamiento de los servicios médicos quedan suprimidas en virtud que no cuentan con autorización financiera para la exención de gastos que genera la atención de reclusos.*

*Anexos:*

- 1.- Escrito de fecha 04/12/2015 (no exención de gastos para atención medica).*
- 2.- Oficio ----/2016 (no exención de gastos para atención médica)*
- 3.- Informe médico.*
- 4.- Solicitud de excarcelación suscrita por Dr. Centro Penitenciario.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 5.- Excarcelación a Hospital Chavarría.
- 6.- Receta médica.
- 7.- Solicitud de estudios.
- 8.- Solicitud de excarcelación suscrita por Dr. Centro Penitenciario.
- 9.- Excarcelación a Hospital Chavarría.
- 10.- Copia de libro administración de medicamento a interno.
- 11.- Tarjeta informativa ----/2016 brigada examen BAAR.

Por lo que respecta a los puntos 1, 2, 4, 5, 8 y 9 han quedado descritos en la presente resolución, por lo que se procederá a señalar el contenido de los siguientes documentos:

a).- Receta Médica, de 5 de enero de 2017, suscrita por el A3, Médico Cirujano en la que se indica medicamento Ceftriaxona i ampula cada 24 H X 5, Ibuprofeno tab. 800mg, 1 tab. Cada 8 h dolor fiebre.

Solicitud de apoyo diagnóstico: U.S.G. Tiroideo.

b).- Copia de Libro de Administración de Medicamento a Interno: en el cual señala:

<i>Sin fecha</i>	<i>AG1</i>		<i>Faringo amigdalitis 36° C</i>	<i>Ciprofloxacino Dexa; Asa</i>
<i>28-11-16</i>	<i>AG1</i>	<i>X</i>	<i>Faringitis 36° C</i>	<i>Ciprofloxacino ambroxol</i>
<i>29-11-16</i>	<i>AG1</i>	<i>X</i>	<i>faringitis</i>	<i>Ciprofoxacino ambroxol</i>
<i>7-12-16</i>	<i>AG1</i>	<i>X</i>	<i>faringitis</i>	<i>Ceftriaxona 1 Amp. IM c/24 hrs</i>
<i>8-dic-16</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Ceftriaxona IM</i>
<i>14-dic-16</i>	<i>AG1</i>	<i>X</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Indomet. Vit enj. Bicarbonato</i>
<i>14-dic-16</i>	<i>AG1</i>	<i>X</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Enjuague bicarb. Propanol TMS</i>
<i>Sin fecha</i>	<i>AG1</i>	<i>X</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Propanolol dicloxa.</i>
<i>21-dic-2016</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Propanolol dicloxa.</i>
<i>26-Dic-2016</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Dicloxa. Propanolol</i>
<i>Sin fecha</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Propanolol</i>



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

<i>Domingo 1 Enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS. Propanolol</i>
<i>Lunes 2 enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Propanolol</i>
<i>Martes 3 de enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Propanolol c/12 hr</i>
<i>Sin fecha</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Propanolol 1 c/12 hs</i>
<i>5-enero-2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS. Propanolol</i>
<i>Sábado 7 enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS. Propanolol</i>
<i>Domingo 8 enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Propanolol</i>
<i>Domingo 8 enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Propanolol</i>
<i>Lunes 9 de enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>c/12 hrs TMS Propanolol</i>
<i>Martes 10 de enero de 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>TMS Propanolol</i>
<i>Jueves 12 enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Ceftriaxona IM</i>
<i>Viernes 13 enero 2017</i>	<i>AG1</i>	<i>Sin dato</i>	<i>Sin dato</i>	<i>IM Ceftriaxona Propan(ilegible)</i>

2.- Oficio ---/2016/CPVPN/AT de 15 de septiembre de 2016, suscrito por el A4, Director del Centro Penitenciario Varonil Piedras Negras, y dirigido al A11 Director de Reinserción Social en el Estado, en el cual se señala textualmente lo siguiente:

*".....informo a usted que el día de hoy, se realizó en este Centro Penitenciario Varonil a mi cargo, Campaña de Detección de tuberculosis Pulmonar por el departamento de Micobacteriosis de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, realizando 120 detecciones, danto inicio a las 6:30 a.m. y culminando a las 07:40 a.m., brigada que se realizó a cargo de los A12, A13 y A14, asimismo la próxima detección se efectuará el 22 de septiembre del año en curso....."*

3.- Informe Médico, de 7 de diciembre de 2016, suscrito por el A2, Departamento Médico y A4, Director del Centro Penitenciario Piedras Negras, mediante el cual se rinde informe del estado físico y médico al ingreso del C. AG1 y en el que se señalan los siguientes datos:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Nombre: AG1.*

*Fecha de ingreso: 1/abr/2014*

*Edad: X años*

*Fecha y lugar de nacimiento: P. Negras, Coahuila el X de X de X*

*Domicilio: X*

*Apodo: X*

*Estado civil: X*

*Delito: X*

*Sentencia: X años*

**INTERROGATORIO**

*Heredo familiares:*

*Papás sanos, x hermanos sanos y x hijos sanos*

*Personales patológicos:*

*Soplo cardiaco en la infancia*

*Personales no patológicos:*

*Primaria terminada, alimentación buena, baño diario*

*Adicciones (se describen las adicciones)*

*Grupo Sanguíneo y Alergias:*

*A+, ninguna*

*Interrogatorio por aparatos y sistema (sin datos en este apartado)*

*Exploración física*

*Signos vitales: FC 140X, TA 100/80, FR 40X, TEMPERATURA 36.5º C, PESO (sin datos en este apartado),*

*ESTATURA x*

*Exploración Regional:*

*Cabeza y cuello: normocefalo con presencia de cicatriz en región parietal, pupilas isocorica narinas permeables, orofaringe bien hidratada, hiperemica, con placas de pus, cuello cilíndrico medianamente ensanchado.*

*Tórax: Longilineo ruidos cardiaco fuertes rítmicos taquicardicos se aprecia soplo holosistolico, campos pulmonares limpios y bien ventilados.*

*Miembros: sin datos patológicos.*

*Genitales: Diferidos.*

*Impresión diagnostica: laringitis, soplo cardiaco, descartar hipertiroidismo.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*Pronostico: Reservado*

*Tratamiento: Laringitis: ceftriaxona 1 gr. Aplicar IM C/24 hrs/indometacina tab. 1 c/12 hrs/ambroxol 10 ml c/8 hrs.*

*Taquicardia: propanolol ½ tab c/12 hrs.*

*Se solicita apoyo a familiares para realizar estudios de laboratorio y gabinete ya que no se cuentan con ellos en hospital general Salvador Chavarría.*

*BH. Q.S., Perfil tiroide, VIH, PFH, Ecosonograma de tiroides RX tele de tórax, electrocardiogramas.*

4.- CERTIFICADO MEDICO: de 2 de abril de 2014, suscrito por el A2, Departamento médico del Centro Penitenciario Piedras Negras, Coahuila, en el cual se señala lo siguiente:

*".....el médico que suscribe: A2 certifica: que AG1 de X años de edad, ingresó a este Centro Penitenciario y a la exploración no se evidencian lesiones o huellas de violencia y se refiere asintomática. I. DX. Sin lesiones físicas. TRATAMIENTO: Ninguno. PRONOSTICO: Bueno....."*

**OCTAVA.-** Mediante oficio DAJ/SSC/----/2017, de 27 de enero de 2017, el A15, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud adjuntó el expediente clínico del C. AG1, en el que obra agregada, entre otros documentos, la nota de evolución y nota de egreso por defunción las cuales se describen textualmente:

- *NOTA DE EVOLUCIÓN: AG1, X años, 1.57 mts, 30 kgs, T 80/60, FC 120 PM, SO2 con puntas nasales 88%, FR 32, T 36.3*  
*Masculino de X años con alta sospecha de HIV, TBP a descartar neoplasia oculta.*  
*Procedente del CERESO con SX consuntivo al parecer conocido con hipertiroidismo, con múltiples toxicomanías multi tatuado.*  
*Desde hace 7 meses con disfonía, desde hace 3 meses con disfagia alta, anorexia pérdida de peso, disnea progresiva de esfuerzos, motivo por el cual es referido.*  
*A la EF taquicardico polipneico con datos de insuficiencia ventilatoria: tiraje intercostal, crepitantes bilatales e insuficiencia respiratoria traducida por hipoxemia aun con puntas nasales, RSCS rítmicos de 120 PM, neurológicamente integro sin datos neurológicos focalizantes abdomen en batea sin datos de irritación peritoneal al parecer palpamos borde esplecnico peristalsis normal, sin edema.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Laboratorio del 13 de enero: hemoglobina 12.2 HTO 36.7 plaquetas 568 000 leucocitos 9 700, granulocitos 83.9 % TP prolongado 15.3 SEG TTP 36.2 SEG, PFH: Hipoalbuminemia 24 G/LT TGO aumentada 51 bilirrubinas normales glicemia 90 urea 31 creatinina 0.87 AC úrico 2.9 colesterol 101 triglicéridos 99.

No tiene otros exámenes de laboratorio, aunque ya se le solicito HIV, serología para hepatitis, BAAR seriado KOH en expectoración, perfil tiroideo

No tiene RX X de tórax.

No tiene EKG.

Comentario: masculino de X años con la sospecha de HIV a descartar TBP, a descartar neoplasia PB hipertiroidismo, insuficiencia ventilatoria e insuficiencia respiratoria.

Se comenta con familiar como muy grave, con posibilidad de mayores complicaciones aun de fallecer.

PLAN:

1. Dieta hipercalorica a complacencia e hiperproteica
  2. Semifowler a 45º
  3. Oxigeno 8 lts. Por min con mascarilla con reservorio
  4. Monitoreo continuo: TA, FC, S02, vigilar edo de conciencia y patron ventilatorio
  5. Aislamiento
  6. Sol mixta 1000CC IV+MVI C 12 HRS
  7. Omeprazol AMP de 40 MG= 1 AMP IV C 24 HRS
  8. VIT K 30 MG IM C 24 HRS
  9. Trimetoprim sulfa tab de 400/80= 2 tab c 8 hrs
  10. Se solicita urgente rayos X PA de tórax, toma de EKG
  11. Efectuar laboratorio solicitado: VIH, perfil tiroideo, BAAR en expectoración 3 muestras, KOH en expectoración, electrolitos séricos, EGO, VDRL
  12. Valoración por otorrino por disfonía para valorar probable laringoscopia
  13. U.S. abdomino pélvico completo
  14. De acuerdo a evolución se valorará tomografía cervico torácica
  15. Reportarlo muy grave
  16. Suspender lo no indicado aquí.
- **NOTA DE EGRESO POR DEFUNCIÓN:** AG1, X años, X MTS, 30 KGS, 17 enero 2017.  
Fecha de ingreso 13 de enero 2017, fecha de egreso 17 enero 2017  
Motivo de alta por defunción



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*Masculino de X años con alta sospecha de HIV, TBP a descartar neoplasia oculta.*

*Procedente del CERESO con SX consuntivo al parecer conocido con hipertiroidismo, con múltiples toxicomanías multi tatuado.*

*Desde hace 7 meses con disfonía, desde hace 3 meses con disfagia alta, anorexia pérdida de peso, disnea progresiva de esfuerzos, motivo por el cual es referido.*

*Laboratorio del 13 de enero: hemoglobina 12.2 HTO 36.7 plaquetas 568 000 leucocitos 9 7000, granulocitos 83.9% TP prolongado 15.3 SEG TTP 36.2 SEG, PFH: Hipoalbuminemia 24 G/LT TGO aumentada 51 bilirrubinas normales glicemia 90 urea 31 creatinina 0.87 AC úrico 2.9 colesterol 101 triglicéridos 99.*

*Se reportó HIV negativo ultrasonido: hígado congestivo*

*No tiene otros exámenes de laboratorio, aunque ya se le solicito, serología para hepatitis, BAAR seriado KOH en expectoración, perfil tiroideo.*

*RX Tórax: infiltrado micro y macro nodular intersticial con imágenes alveolares muy sugestivas de tuberculosis pulmonar.*

*Valorado por otorrino quien comenta que se envía a laringoscopia a su consultorio.*

*Evolución desfavorablemente con insuficiencia ventilatoria y respiratoria, en estos momentos que nos hablan para revisar al paciente lo encontramos ya sin pulso en paro cardiorrespiratorio y con hipotermia se procede a tomar EKG y con asistolia, hora de defunción a las 08:05.*

*PLAN:*

*Se elabora certificado de defunción*

*Insuficiencia respiratoria 4 días*

*Neumonía PB secundaria a TB*

*Desnutrición.*

- *ACTA DE DEFUNCIÓN: nombre: AG1. Sexo M. edad X años. Fecha de defunción: día 17 mes 01 año 2017, hora 8:05 h. causa de la defunción: insuficiencia respiratoria/neumonía/prob. TB Pulmonar. Folio de certificado de defunción: X, fecha de certificación 17 enero 2017.....”*

**NOVENA.-** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza en la que textualmente se asentó lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....por lo que una vez que me encuentro en el mencionado domicilio y tras llamar a la puerta en diversas ocasiones acude ante mí la CT1 nuera del buscado la cual me indica que su suegro no se encuentra en este momento en el domicilio ya que solo puede ser localizado hasta las 17:00 horas ya que se encuentra en su jornada laboral. Es por lo anterior que la suscrita procede a indicarle que le informe al C. Q1 que se le requiere a efecto de que se presente a la brevedad en las oficinas de esta Comisión Estatal a efecto de llevar a cabo una diligencia del expediente de queja, estando de acuerdo se da por terminada la diligencia. Por último es de importancia manifestar que la presente visita realizada en el domicilio es a efecto de llevar a cabo el desahogo de vista del informe proporcionado o rendido por la autoridad presuntamente responsable, toda vez que la notificación de vista a quejoso realizada en fecha 25 de enero del 2017 mediante el cual quejoso se le solicitaba se presentara en las instalaciones de la Tercera Visitaduría Regional en un término de ocho (08) días naturales a fenecido, sin que se hubiere presentado. Siendo todo lo que se actúa....."

**DÉCIMA.-** Acta circunstanciada de 6 de abril de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad y en la cual textualmente manifestó lo siguiente:

".....que sí estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad es decir el Centro Penitenciario Varonil, en razón de que sí le brindaron la atención en el mes de enero del presente año, sin embargo esta atención ya fue muy tardía ya que mi hijo comenzó en noviembre del 2015 con una gripe, la cual le evoluciono por mucho tiempo, ya que en noviembre de 2016 yo puedo recordar que mi hijo había perdido aproximadamente 20 kilos de peso, ya casi no podía hablar, batallaba mucho para respirar e incluso su piel cambio a un tono más oscuro. De lo anterior puede acreditarse con lo que se encuentra en el expediente del hospital General Salvador Chavarría que el 17 de enero del 2017 mi hijo pesaba 30 kilogramos y cuando mi hijo ingreso al Cereso pesaba alrededor de 52 kilogramos por lo cual considero que la atención medica que le proporcionaron no fue pronta, ya que no es posible que durante un año que él presentó múltiples dolores y evidencias de que su salud se encontraba en malas condiciones pues como tal y lo



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*manifestó mi hijo en su entrevista con personal de esta Comisión de los Derechos Humanos cuando lo vieron en el cereso en Piedras Negras solamente en una ocasión lo llevaron con el médico y aun y cuando se anexe documentación de que se le daban algunas medicinas por parte del cereso, esto solo fue hasta noviembre de 2016 es decir ya cuando mi hijo AG1 se encontraba muy mal de salud. de lo anterior las pruebas con las que cuento es el testimonial de mi nuera de nombre T2, la cual se encuentra en este mismo acto presente, ya que ella es la esposa de mi hijo y era la que se quedaba con ella en el cereso así como también presentare unos análisis clínicos que le realizaron a mi hijo, siendo todo lo que deseo.....”*

**DÉCIMA PRIMERA.-** Acta circunstanciada de 6 de abril de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia de la C. T2 a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja y en la cual textualmente manifestó lo siguiente:

*“.....que soy esposa de AG1 el cual fue ingresado en el Centro de Readaptación Social Varonil de Piedras Negras en el año del 2014, por lo cual desde ese año yo iba a las visitas familiares y conyugales cada quince días, es por lo cual que yo recuerdo que en el mes de noviembre del 2015 mi esposo me manifestó que tenía gripe, siendo que en los meses posteriores a la situación se le fue agravando ya que paso de tener una tos en el año del 2015 a perder el habla o más bien batallaba, en hablar en el mes de mayo del 2016, ya que como yo me iba a quedar con él al área de conyugal yo veía que mi esposo batallaba mucho para respirar e incluso comencé a notar que estaba perdiendo peso, es incluso que en los meses en que el clima era muy caliente mi esposo siempre vestía con suéter, ya que decía que tenía frío, es incluso que yo recuerdo que en una ocasión aproximadamente en el mes de agosto del 2016 al ver que se encontraba muy mal de salud yo le indique que lo acompañaría a ver al doctor del centro, ya que yo estaba en horario de visita por lo que al entablar conversación con el doctor le manifestó a mi esposo que no tenía nada, que solo tenía una infección en la garganta y que por eso ya casi no podía hablar, esto debido a que para mí consideración no era normal que una infección de garganta le pudiera durar tanto, quiero manifestar que la última vez que yo acudí a la visita conyugal fue en el mes de octubre del 2016, donde observe que si bien es*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*cierto mi esposo estaba ya muy delgado, aún estaba un poco mejor de salud por lo cual ya solo acudí a visita familiar en noviembre de 2016 me percate que ya estaba en muy malas condiciones, sin embargo aún lo tenían en la población en general y sin darle aun la atención medica mejor, ya que fue hasta los primero días del mes de enero de este año 2017, que lo trasladaron al área de enfermería donde lo aislaron y luego de ello lo sacaron al Hospital General de Piedras Negras, donde falleció el día 17 de enero del 2017, esto debido a que sus pulmones ya no le funcionaron por lo grave que llevo al hospital.....”*

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Acta circunstanciada de 18 de abril de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza mediante la cual se hace constar que el quejoso Q1 presentó los estudios de laboratorio practicados al agraviado AG1 el 18 de enero de 2017.

**DÉCIMA TERCERA.-** Mediante oficio X.0754.18, de 6 de febrero de 2018, el A16, Encargado del Programa de Micobacteriosis Jurisdicción Sanitaria No. 1 Piedras Negras, Coahuila, dio contestación a la solicitud realizada por este organismo público autónomo y en que textualmente informó lo siguiente:

*“.....en respuesta a su oficio TV/X/2017, me permito informarle lo siguiente:*

*I.- En el año 2016 se llevaron a cabo 3 campañas de medidas de prevención de la Tuberculosis a los internos del Centro Penitenciario Varonil de esta ciudad. Los días fueron junio 2 de 2016, septiembre 12 de 2016 y septiembre 15 de 2016.*

*II.- Durante esas campañas no se le realizaron exámenes a los internos AG1 ni a E1. Solo se tiene registrado a E1 de X años de edad para esa fecha, se le tomaron tres muestras de expectoración los días 2, 3 y 9 de junio respectivamente, con resultado negativo en cada una de las muestras.*

*III.- El procedimiento que se realiza para llevar a cabo las campañas de prevención es el siguiente: primeramente, se establece un acuerdo con el Médico encargado de ese Centro Penitenciario para fijar la fecha de la visita, además el mismo médico, se encarga de tener preparado el local donde se les ofrece una plática informativa acerca de la enfermedad en cuestión. Posteriormente se procede a la toma de muestras por módulos que el médico*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*nos va indicando, dando preferencia a los sintomáticos respiratorios, es decir a los internos que cursan con tos y expectoración.*

*Después de procesar y observar al microscopio las muestras obtenidas, al resultar algún caso positivo, se procede a informar inmediatamente al médico encargado del CERESO, para identificarlo, localizar y estudiar a sus contactos, hacerle un estudio epidemiológico completo e iniciar inmediatamente el tratamiento, el cual es supervisado estrictamente por el médico o el enfermero de ese lugar, siguiendo las instrucciones establecidas en la norma oficial Mexicana Num.-006-para la prevención y control de la Tuberculosis.....”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El fallecido agraviado AG1 fue objeto de violación a su derecho humano a legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y a su derecho a la protección de la salud por servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil de dicha ciudad, quienes, con motivo de que el agraviado se encontraba interno en dicho centro penitenciario –desde hace aproximadamente tres años- y de que tenía un constante cuadro de gripa, tos y pérdida de peso considerable, para el 11 de enero de 2017, fecha en que el agraviado presentaba pérdida de peso y dificultad para hablar, omitieron practicarle estudios para atender el deterioro en su salud, trasladándolo al Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” donde, el padre del agraviado tuvo que adquirir medicamento para la atención de su hijo, quien falleció el 17 de enero de 2017, lo que constituye una violación a sus derechos humanos.

Lo anterior constituye una transgresión a los derechos humanos del fallecido agraviado, protegidos entre otros, por el artículo 4 en su párrafo cuarto y artículo 18 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 4.-*

*....*

*....*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

....

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

"Artículo 18.-

.....

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”*

## IV.- OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación a los derechos sociales de ejercicio individual en su modalidad de Violación al derecho a la protección de la salud, fueron actualizadas por personal del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, precisando que las modalidades de la presente queja, implican las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Violaciones a los derechos sociales de ejercicio individual en su modalidad de violación al derecho a la protección de la salud:

- 1.- Acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no proporcione seguro de enfermedad o de invalidez,
- 2.- No se proporcione asistencia médica, asistencia especial en caso de maternidad y la infancia,
- 3.- Se impida el acceso a los servicios de salud.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

...

*XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

...

*El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."*

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, incurrieron en violación a los derechos humanos del fallecido agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1 refirió que su hijo AG1 se encontraba interno en el Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, desde hace tres años, pero que desde hace aproximadamente un mes, su nuera y su esposa se dieron cuenta que su hijo tenía un marcado deterioro en su salud ya que observaron que pesaba aproximadamente treinta kilos, motivo por el cual acudió a visitarlo el 11 de enero de 2017, corroborando lo manifestado por sus familiares ya que observó que se encontraba muy delgado y batallaba para hablar, mencionando que su hijo le manifestó que tenía unas bolas en la garganta las cuales le producían mucha flema y que en días anteriores lo habían trasladado al Hospital Chavarría donde lo revisaron, sin embargo, no le practicaron ningún estudio, por lo que tuvo que comprar los medicamentos que le fueron recetados para que se los suministraran en el centro penitenciario a su hijo, solicitando la intervención de esta Comisión para que su hijo recibiera la atención médica necesaria, toda vez que personal del Centro Penitenciario le indicó que los estudios que su hijo requería se los realizarían hasta que el médico del CERESO lo autorice ya que primero habría que hacer una lista de espera.

En virtud de lo anterior, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyó a las instalaciones del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, a fin de entrevistarse con el agraviado, quien refirió que desde hace aproximadamente cuatro meses se encontraba enfermo, presentando tos continua con mucha flema y que, inclusive, había bajado de peso, que cuando ingresó al Cereso no presentaba ninguna enfermedad y que hacía cinco días fue trasladado al Hospital Chavarría en donde únicamente le revisaron la garganta ya que no podía hablar y le recetaron medicamento el cual tuvo que comprar su padre, siendo la única vez que acudió al médico y, en esa ocasión, se dio fe del estado físico del agraviado quien presentaba extrema delgadez, ojos hundidos, pómulos sobresalidos y estatura baja.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

En ese contexto se solicitó al personal del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil se diera acceso al expediente jurídico y clínico del agraviado a fin de realizar una inspección de su contenido, del cual se obtuvo que, como última fecha de ingreso del agraviado fue el 1 de abril de 2014 dentro de la causa penal ---/2013, fecha en la que se certificó su ingreso, determinando que su estado de salud era asintomático y, posterior a ello, el 5 de enero de 2017 fue valorado en por medicina interna del área de urgencias del Hospital General Salvador Chavarría, observándose de la nota medica que obra agregada que, en dicha unidad no contaban con el servicio de laboratorio y que el paciente no contaba, en ese momento, con un familiar que lo acompañara para la realización de estudios de laboratorio por particular, por lo que se indicó que en cuanto se tuvieran los resultados acudiera nuevamente para valoración.

Asimismo, al encontrarse presente en la diligencia el SD1, Subdirector del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, hizo del conocimiento al personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que de acuerdo a lo informado por el Director del Hospital General Salvador Chavarría, en el oficio ----/2016, de 11 de abril de 2016, no existía autorización financiera para la exención de gastos por la atención medica que reciben los reclusos por lo que las hospitalizaciones y atención medica de los internos se tienen que realizar por parte de los familiares del paciente.

Con la finalidad de salvaguardar la salud del agraviado, se dictó una medida cautelar al Director del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, a fin de que se le proporcionara la más amplia atención médica necesaria y adecuada al interno y de que se determinara si su estado de salud era crítico, con el objeto de preservar su salud y garantizar su derecho a la integridad personal y de evitar que se produjeran daños de difícil o imposible reparación, medida que fue aceptada por la autoridad mediante oficio ----/CPVPN/2017.

No obstante, lo anterior, el 17 de enero de 2017 el quejoso Q1 se comunicó vía telefónica con personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a fin de manifestar que, en esa fecha, su hijo AG1 había fallecido.

Ahora bien, al informe pormenorizado rendido por la autoridad responsable, se anexaron diversos documentos, entre los cuales obra la copia del libro de administración de medicamento



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

al interno, del cual se advierte que desde noviembre de 2016 hasta el 13 de enero de 2017 le fue suministrado medicamento por padecimiento de faríngeo amigdalitis consistente en ciprofloxacino, ambroxol, ceftriaxona, bicarbonato, propranolol, dicloxacilina y, con ello, se determina que el Centro Penitenciario estaba tratando al agraviado por el mismo padecimiento, es decir, por amigdalitis, desde hace aproximadamente 52 días, sin que el paciente presentara mejoría, motivo por el cual el 5 de enero de 2017, se ordenó su traslado al Hospital General "Salvador Chavarría" para su atención médica, en donde el médico tratante le indicó que debía realizarse diversos estudios de laboratorio, los cuales no le fueron realizados con motivo de no existir autorización financiera para la exención de gastos para los reclusos.

Por lo anterior, una vez que se dictó la medida cautelar por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el agraviado fue trasladado el 13 de enero de 2017 al Hospital General "Doctor Salvador Chavarría", en donde se asentó, según notas de evolución, que el agraviado presentaba disfonía desde hacía siete meses, disfagia alta desde hacía tres meses así como anorexia, pérdida de peso, disnea progresiva de esfuerzos, con alta sospecha de HIV(sic) e insuficiencia ventilatoria y respiratoria, considerado como un paciente muy grave, con posibilidad de mayores complicaciones aun de fallecer, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2017, considerando como causa de defunción insuficiencia respiratoria, neumonía y probable TB pulmonar, lo cual se corrobora con el certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud.

En este sentido, la Ley General de Salud, en su artículo 2º, establece las finalidades del derecho a la protección de la salud, entre las que se destacan las siguientes:

*El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*

.....

Esta norma protege a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional y determina todas aquellas acciones que debe emprender el personal de salud para salvaguardar este derecho y que no se circunscribe a la atención médico-paciente, sino también, a la prevención de enfermedades, control de situaciones en caso de enfermedades transmisibles, alimentación y las que abonen a preservar la salud física y mental en un ambiente apropiado y libre de efectos nocivos; acciones que dentro de los centros de reclusión retoman mayor importancia, en virtud del número de personas internas.

En este sentido, es importante señalar el informe rendido por el Centro Penitenciario Varonil menciona que el 15 de septiembre de 2016 el Departamento de Micobacteriosis de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de la Secretaría de Salud, realizó la campaña de detección de Tuberculosis Pulmonar, en la que efectuó 120 detecciones y que la próxima campaña de detección se realizaría el 22 de septiembre del 2017, lo anterior a fin de justificar las causas del fallecimiento del agraviado así como el diagnóstico de defunción emitido por el A17 del Hospital General "Doctor Salvador Chavarría Sánchez", en el que se establece que el agraviado presentaba micro y macro nodular intersticial con imágenes alveolares muy sugestivas de tuberculosis pulmonar, lo cual si bien no se pudo determinar en virtud de que no obstante de que fueron ordenados diversos estudio de laboratorios consistentes en serología para hepatitis, BAAR seriado KOH en expectoración y perfil tiroideo, si obran constancias probatorias dentro del expediente que nos ocupa, en los que se determina que el agraviado se encontraba enfermo desde hace aproximadamente dos meses y presentaba un marcado deterioro de salud con las características de una posible tuberculosis, por lo que se ordenó que se le practicaran estudios de laboratorios sugeridos por el personal médico del Hospital General "Doctor Salvador Chavarría".

En ese sentido, el encargado del Programa de Micobacteriosis de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de Piedras Negras, rindió informe a esta Comisión precisando que el 2 de junio de 2016, el 12 de septiembre de 2016 y el 15 de septiembre de 2016 se llevaron a cabo 3 campañas de medidas de prevención de la tuberculosis a los internos del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, sin embargo no se realizaron exámenes al interno AG1 por lo que no se tiene



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

registro de ello, lo que contradice el informe rendido por la autoridad responsable, ya que de ser así se hubiera detectado el padecimiento del agraviado y realizado el tratamiento médico adecuado, lo cual no aconteció.

La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, relativa al Expediente Clínico, establece entre sus objetivos los "criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos, obligatorios en la elaboración, integración, uso, y archivo (...) del expediente clínico", a fin de que se cuente con datos suficientes, actualizados y organizados para dar atención de primer, segundo o tercer nivel para los casos que así lo demanden o, prevenir posibles riesgos epidemiológicos al interior de los centros de internamiento o de reclusión, acciones que se deberán tomar en cuenta por las autoridades penitenciarias para asegurar la protección al derecho a la salud.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el agraviado AG1, como interno del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, no contaba con un expediente clínico debidamente requisitado en el que se determinara las causas por las cuales se le suministraba el medicamento ni tampoco el seguimiento de la enfermedad que padecía, para que, con ello, se pudiera determinar si el tratamiento indicado era favorable para el mejoramiento de su salud o no, y con ello poder establecer las medidas de cuidado y atención médica suficientes para proteger su salud.

De igual forma, en autos del presente expediente obra la declaración testimonial vertida por la C. T2, esposa del fallecido agraviado, quien manifestó que desde noviembre de 2015, el agraviado se encontraba enfermo y que, en meses posteriores, su salud se fue agravando ya que pasó de tener una tos en 2015 a perder el habla en agosto de 2016, por lo que al ver el estado de salud de su esposo decidieron acudir con el médico del Centro Penitenciario quien les manifestó que no tenía nada, que sólo era una infección en la garganta lo que le impedía hablar y en noviembre de 2016, al acudir a la visita familiar se dio cuenta que se encontraba en muy malas condiciones sin que le prestaran atención médica.

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, apoya las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas y a la prisión preventiva, ya que dicha sujeción a prisión forma parte de la reparación en favor de la sociedad y la víctima del delito y, es la consecuencia del actuar delictivo de quién la purga, sino



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

es su deber señalar las acciones en que incurren que no se apeguen al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y si bien es cierto que la reinserción social es una labor fundamental del Estado mexicano, ello comprende que toda actuación de las autoridades que tienen asignada esa tarea deben velar por el trato a los internos con estricto apego a nuestro sistema jurídico.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)"*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."*

En este sentido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la ONU, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, plantean también elementos a observar para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en internamiento penitenciario. En este sentido, desde el momento de su ingreso, se establece que:

Regla 24. *"El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”*

*Regla 25. " 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”*

*Regla 26. "1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”*

En este mismo sentido, el artículo 6 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, refiere respecto a este personal que:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

Así como el principio 1º de los “Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, señala:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."*

En el ámbito internacional destacan el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

De igual forma, se el artículo 12. 2 incisos c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece:

*"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en relación a lo previsto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que refiere, *"la satisfacción del derecho en un contexto de desarrollo de un sistema de salud, por básico que sea, debe garantizar el acceso al sistema de Atención Primaria en Salud (APS) y el desarrollo progresivo de un sistema con cobertura para toda la población del país."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Así las cosas, resulta indudable e innegable que a toda persona privada de su libertad en un Centro Penitenciario debe proporcionársele la atención médica cuando así lo requiera, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud y de constatar que ésta recupere el estado físico adecuado para permanecer en el reclusorio.

En el presente caso, ha quedado acreditado que personal del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, no le proporcionó la atención médica adecuada al fallecido agraviado con motivo de su padecimiento, lo cual fue demeritando su estado y condición de salud sin que las autoridades de dicho centro realizaran acciones para proporcionarle la atención médica adecuada y que requería para la atención de su padecimiento, así como tampoco proporcionarle los medios adecuados para que se le practicaran los exámenes médicos que le habían ordenado, aduciendo que se encontraban impedidos por no contar con la exención de gastos hospitalarios por el Hospital General "Doctor Salvador Chavarría Sánchez".

En consecuencia, la omisión en que incurrieron los servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, es violatoria de los derechos humanos del fallecido agraviado AG1, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en los diversos instrumentos de carácter internacional, tales como el cuarto párrafo del artículo 4 y segundo párrafo del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos.

En relación con lo dicho, se concluye que servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, violaron en perjuicio del fallecido agraviado AG1, los, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Ley General de Salud, en los Principios Básicos reconocidos por la en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la ONU, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, anteriormente transcritos.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que constituía un derecho del fallecido agraviado, consagrado en la normatividad internacional y nacional anteriormente referida y transcrita, recibir adecuada atención médica por el padecimiento que presentaba, derecho que no fue protegido ni respetado por servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, por la prestación indebida de la función pública en que incurrieron así como la falta de protección a su salud.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, esto para omitir proporcionar la atención médica adecuada al fallecido agraviado, según se precisó anteriormente.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que proceda conforme a derecho y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados por la prestación indebida del servicio público y la falta de protección al derecho a la salud en perjuicio del fallecido agraviado, en la forma expuesta anteriormente.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, dispone lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.*

*Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Así las cosas, los servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

*".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."*

Asimismo, establece que:

*".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."*

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

*"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”*

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

*“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”*

Y en su artículo 4 refiere que:

*“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”*

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención psicológica y psiquiátrica, en su caso, especializadas que requieran los familiares del fallecido agraviado, como víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas y por lo que hace a la medida de satisfacción, habrán de aplicarse las sanciones judiciales y administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los derechos humanos del fallecido agraviado, en los términos del artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Finalmente, por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley, en los términos del artículo 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del fallecido agraviado AG1, en que incurrieron servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Son violatorios de los derechos humanos los hechos expuestos por el quejoso Q1 en perjuicio de su fallecido hijo AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**SEGUNDO.-** Servidores públicos del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil son responsables de la violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la protección de la salud, en perjuicio del fallecido agraviado AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Titular de la actualmente denominada Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, anteriormente denominada Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, se:

### **R E C O M I E N D A**

**PRIMERA.-** Se tomen las medidas necesarias para que, de manera permanente, se integre un expediente médico en el Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, a efecto de que todas las personas que ingresen al mismo en calidad de internos, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran así como el seguimiento en el tratamiento, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

y protección a la salud y, de igual forma, se instruya al personal del centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, de seguridad y custodia y al médico de dicho centro penitenciario sobre el cumplimiento de esta disposición.

**SEGUNDA.-** Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del personal del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil para deslindar las responsabilidades por la falta de atención médica al fallecido agraviado así como por el hecho de no llevar a cabo un control adecuado sobre el tratamiento que el agraviado debió recibir y que, finalmente, derivó en su fallecimiento.

**TERCERA.-** Se proporcione atención médica y psicológica necesaria para atender el estado emocional de los familiares del fallecido agraviado AG1 y, para ello, se instruya al área respectiva con el objeto de dar cumplimiento a ello, documentando la atención que se proporcione.

**CUARTA.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal del Centro Penitenciario Piedras Negras Varonil, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas internas además del debido ejercicio de la función pública y del derecho a la protección a la salud y, de igual forma, se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE**